



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Exp. No. 08001315301620210019000**

**Asunto: Habeas corpus**

Barraquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

8:00 a.m

**ASUNTO A TRATAR.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3° numeral 1° de la Ley 1095 de 2006 procede este Despacho a resolver lo pertinente en relación con la acción constitucional de Habeas Corpus interpuesta el día de ayer (3 de agosto) por NESTOR DANIEL CORREA MUNIVE identificado con la cc. 72.250.213, a través de su apoderado judicial CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.

**ANTECEDENTES**

**1. Pretensión.**

Solicita el peticionario, se le ordene al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, decrete la libertad condicional del PPL NESTOR DANIEL CORREA MUNIVE, o en su defecto la sustitución de la medida de aseguramiento decretada de conformidad a lo establecido en el art. 38 g del C.P.

**2. Hechos.**

Se fundamenta la petición en que el Juzgado Tercero de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el día 26 de abril de 2021 concedió la acumulación jurídica de penas impuestas para un total de 154 meses de prisión respecto del señor NESTOR DANIEL CORREA MUNIVE, bajo el radicado único No. 47189-60-01-023-2012-00648-00 C.U.E. 22960.

Así mismo, se refirió que el señor NESTOR DANIEL CORREA MUNIVE fue capturado el día 15 de octubre de 2012, y en audiencia concentrada del 16 de octubre de esa anualidad el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantía de Ciénaga (Magdalena) le impuso medida de detención preventiva en su domicilio, la cual tuvo vigencia hasta el 25 de febrero de 2015, pero fue nuevamente capturado por cuenta del proceso 2015-800033 tramitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de

NESTOR DANIEL CORREA MUNIVE a través de apoderado judicial CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ.

Cerete (Córdoba), el cual ordenó la detención preventiva en establecimiento carcelario, donde lleva un período inicial de 28 meses y 10 días.

Igualmente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete (Córdoba), el día 13 de junio de 2016, ordenó su libertad inmediata en el proceso No. 2015-80033, donde estuvo privado de la libertad por el tiempo de 15 meses y 16 días.

Reseñó, que a partir del 13 de junio de 2016, el señor NESTOR DANIEL CORREA MUNIVE pasó a estar recluido domiciliariamente, en atención a la medida de detención decretada hasta el 31 de octubre de 2018, calenda en que es privado de la libertad el citado señor dentro del proceso No. 2018-00357 por parte del Juzgado Primero Proceso Municipal de Rosa Sur de Bolívar, transcurriendo en ese momento 28 meses y 17 días.

Sostuvo que por preacuerdo con la Fiscalía 12 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales, se terminó de manera abreviada el proceso No. 2018-00357, en el cual se pre acordó e indemnizó a las víctimas, imponiéndole una pena de 18 meses a través de la sentencia del 13 de abril de 2020, la cual se cumplió desde el 31 de octubre de 2018 al 30 de abril de 2020, lo que no se puede tener en cuenta para la acumulación.

Refirió que desde el 30 de abril de 2020, el señor NESTOR DANIEL CORREA MUNIVE sigue privado de la libertad por cuenta de las sentencias condenatorias del 07 de junio de 2018 dentro del proceso No. 2012-00648 y del 9 de octubre de 2020 respecto del expediente No. 2015-800332, transcurriendo 15 meses y 7 días desde el 30 de abril de 2020 hasta el 3 de agosto de 2021, lo cual se debe descontar de la acumulación de penas.

Finalmente, alude que: *“...Su señoría en tiempo privativo de libertad el PPL lleva 85 meses 18 días privativos de la libertad dentro de los procesos donde se acumuló las penas y lleva descuento por trabajo y estudios 7 meses y 16.5 días, el cual sumado arrojaría un monto total de 92 meses y 25.5 días, lo que sobre pasa a los 92 meses 12 días. Sobrepasando lo establecido en el artículo 38G que se necesita el termino de 50% de la pena impuesta y la misma suerte lo establecido en el artículo 64 C.P que se necesitan para las 3/5 partes de la sentencia que fue determinada en 154 meses en la acumulación, lo que haría merecedor de lo establecido en el artículo 64 del C.P., dado que se satisfacen los tres requisitos exigidos por la norma., razón valedera para que se otorgue la libertad condicional del PPL NESTOR DANIEL CORREA MUNIVE, o en su defecto la sustitución de la medida consagrada en la Ley Establece el art. 38G del Código Penal, adicionado por la ley 1709 de 2014 en su artículo 28...”*

### **3. Trámite impartido.**

Correspondió a este Despacho por reparto, el día 03/08/2018, a las 08:20 am el conocimiento de esta acción constitucional. Admitida la solicitud, se dispuso efectuar las diligencias pertinentes para tomar la decisión, siendo innecesaria escuchar en entrevista al privado de la libertad y se ordenó la vinculación del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CERETÉ (CORDOBA), JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CERETÉ (CORDOBA), al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-y la EC JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA (CARCEL MODELO DE BARRANQUILLA).

**INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.**

El citado instituto informó que consultado el aplicativo institucional SISIPEC WEB, el señor NESTOR DANIEL CORREA MUNIVE identificado con cedula de ciudadanía No. 72.250.213 está recluido en el CMS JYP Barranquilla “La Modelo” con fecha de ingreso 13/11/2018 por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, hurto, falsedad marcaría, falsedad personal y fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones a órdenes del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad De Barranquilla bajo el radicado No. 2012-00485.

Así mismo, sostiene que quien debe rendir un informe detallado del estado del proceso que cursan contra el accionante, el cual se encuentra recluido, por lo cual considera que el llamado a manifestarse es el establecimiento carcelario, lugar donde reposa toda la documentación, hoja de vida que contiene toda la información judicial de los procesos actuales, por los cuales se encuentra el mismo privado de su libertad.

**INFORME RENDIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ (CORDOBA).**

El Despacho refirió que revisando los libros índices, radiadores y sistema Tyba, se observa que su entidad adelantó trámite respecto de proceso en contra del señor **NESTOR DANIEL CORREA MUNIVE** bajo el radicado C.U.I., 23-162-61-00523-2015-80033, por los delitos de tráfico o porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones (art. 365 numeral 1º), falsedad marcaría (art. 285 C.P.), falsedad personal (art. 296 C.P.) y uso de documento falso (art. 291 C.P.).

Agregó que el día 25 de febrero de 2015, actuó con funciones de control de garantías, realizó dentro del proceso No. 23-162-61-00523-2015-80033 las audiencias preliminares inmediatas de legalización de captura legalización de elementos incautados, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, se decretó respecto del accionante medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión, librándose el respectivo oficio dirigido al establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario LAS MERCEDES de la ciudad de Montería, para lo pertinente.

Finalmente, respecto del delito que se investiga es competente para conocer el asunto el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería y en cuanto a la ruptura No. 23162-61-00-000-2020-00004, no tiene conocimiento de dicho hecho.

**INFORME RENDIDO POR EL ASESOR JURÍDICO CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-INCLUYE PABELLÓN DE JUSTICIA Y PAZ.**

Sostuvo que:

NESTOR DANIEL CORREA MUNIVE a través de apoderado judicial CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ.

“... 1. Efectivamente en este penal se encuentra recluso el señor CORREA MUNIVE, con última fecha de captura 13/06/2016 hasta la fecha.

2. Se encuentra en calidad de condenado a la pena de 154 meses de prisión, una vez el juzgado Tercero de Penas de Barranquilla, aprobó acumulación de penas a su favor.

3. Adjunto se remite cartilla biográfica para mayor ilustración.

4. Este penal no ha recibido Boletas de Libertad a favor del señor CORREA MUNIVE por parte de autoridad judicial sobre la condena actual.

5. Este penal no ha recibido solicitudes de trámites de Libertad por pena cumplida a nombre del señor CORREA MUNIVE.

6. De acuerdo a lo que manifiesta el accionante, solicitó ante del despacho beneficios judiciales o subrogados penales, más no libertad por pena cumplida.

7. Por todo lo anterior, este penal considera que la presente acción no está llamada a prosperar como quiera que existen otros recursos judiciales...”

#### **INFORME RENDIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.**

El Despacho accionado afirma que en el proceso penal radicado No. 47189-60-01-023-2012-00648 con C.U.E. 22960 fue condenado el señor NÉSTOR DANIEL CORREA MUNIVE por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA mediante sentencia de fecha 07 de junio del año 2018, con una pena principal de 126 meses de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión, como coautor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA, en concurso con el punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS y denegándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que no fue recurrida y se encuentra ejecutoriado.

Reseñó que inicialmente el asunto del accionante estaba siendo conocido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, pero en vista que el actor fue trasladado a la Cárcel de Mediana Seguridad Incluyéndolo en el Pabellón de Justicia y Paz o Cárcel Modelo de esta ciudad, por lo que le correspondió conocer del asunto, avocando conocimiento a través del auto de 5 de mayo de 2020.

Afirmó que la defensa del accionante ha presentado solicitudes de redención de penas y libertad condicional, las cuales han sido resueltas de manera oportuna y conforme el turno que ha tenido. En atención a dichas peticiones a través de providencia del 26 de abril de 2021 declaró la Acumulación jurídica de penas del proceso referido, **Radicación única: 23-162-61-00523-2015-800332 y ruptura No. 23162-61-00- 000-2020-00004-00 / Referencia Interna: C.U.E. 24308,** dentro del cual el señor **NESTOR DANIEL CORREA**

NESTOR DANIEL CORREA MUNIVE a través de apoderado judicial CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ.

**MUNIVE**, fue condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MONTERIA**, en sentencia de fecha **9 DE OCTUBRE DE 2020**, a la pena de **56 MESES DE PRISIÓN**, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la prohibición de porte de armas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO CON FALSEDAD MARCARIA Y PERSONAL** en calidad de cómplice, donde no le concedieron el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni prisión domiciliaria, decisión que no fue recurrida.

En la citada providencia del 26 de abril de 2021, al hacer la acumulación jurídica de penas, este Juzgado le estableció una pena de 154 MESES DE PRISIÓN, PENAS ACCESORIAS DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TERMINO DE LA PENA PRINCIPAL; providencia que no fue recurrida y se encuentra en firme.

En el mismo proveído, como la defensa del sentenciado solicitó la PRISIÓN DOMICILIARIA en favor de su poderdante CORREA MUNIVE por cumplimiento de la mitad de la pena, este Juzgado se pronunció sobre ella, donde se determinó que no era posible establecer dentro del proceso de Radicación única No. 23-162-61-00523-2015- 800332 y ruptura No. 23162-61-00-000-2020-00004-00 y C.U.E. 24308, de acuerdo con lo remitido por JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MONTERIA el tiempo de privación efectiva de la libertad e igualmente, se le solicitó al sitio de reclusión que informara y certificara el lapso temporal de privación efectiva de la libertad del sentenciado, por lo que la solicitud queda pendiente hasta tanto se tenga una respuesta al respecto.

Además, el día 26 de Julio de 2021, hacen apenas unos 06 días hábiles, presentó nuevamente solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA por cumplimiento de la mitad de la pena o en su defecto la LIBERTAD CONDICIONAL, pero a dichas solicitudes no aportó ninguno de los documentos a que aluden las normas que contienen estos dos subrogados penales para acreditar los requisitos exigidos para tal finalidad y por lo cual debe respetarse los turnos pendientes para resolver este tipo de solicitudes, las cuales no puede desconocerse por parte de su Despacho.

Finalmente, refirió que el condenado no ha cumplido la pena resultante de la acumulación jurídica de penas realizada el 26 de abril de este año y cuyo monto se señaló al inicio de este informe y está lejos de su cumplimiento total.

#### **4. CONSIDERACIONES.**

##### **NORMATIVAS:**

Acorde con el artículo 30 de la Constitución Política *«Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante*

NESTOR DANIEL CORREA MUNIVE a través de apoderado judicial CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ.

*cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.»<sup>1</sup>*

Esta norma constitucional fue reglamentada por la Ley 1095 de 2006, estableciéndose en el artículo 1º que el hábeas corpus es derecho fundamental y acción constitucional, definida como instrumento de especial protección de la garantía a la libertad personal, en los casos expresamente señalados en la disposición en cita: *i)* cuando la persona es privada de esa prerrogativa con infracción de las garantías constitucionales o legales, o *ii)* cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Con similar orientación, la Corte Constitucional ha sostenido que la garantía de la libertad por vía de la acción constitucional de hábeas corpus procede «(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial».

#### **FACTICAS.**

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el señor NESTOR DANIEL CORREA MUNIVE ,a través de apoderado, pretende que el juez constitucional decrete su libertad condicional o en su defecto sustitución de la medida establecida, porque el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla se ha negado a ello pese a que lleva 85 meses 18 días privado de la libertad dentro de los procesos donde se acumularon las penas y tiene descuento por trabajo y estudios 7 meses y 16.5 días, lo que sumado arrojaría un monto total de 92 meses y 25.5 días, sobrepasando los 92 meses 12 días. Desbordando lo establecido en el artículo 38G donde se necesita el termino de 50% de la pena impuesta y lo establecido en el artículo 64 C.P donde se necesitan las 3/5 partes de la sentencia que fue determinada en 154 meses en la acumulación, lo que lo hace merecedor de lo establecido en el artículo 64 del C.P., dado que se satisfacen los tres requisitos exigidos por la norma., razón valedera para que se otorgue la libertad condicional o en su defecto la sustitución de la medida consagrada en la Ley Establece el art. 38G del Código Penal, adicionado por la ley 1709 de 2014 en su artículo 28.

En este contexto, el punto en cuestión no es la privación de la libertad del accionante con violación de las garantías constitucionales o legales, sino su prolongación ilegal, a causa de la supuesta existencia de una vía de hecho en la falta de decisión que le ha negado la libertad condicional.

Al respecto hay que decir que, tal y como lo ha reiterado la Jurisprudencia, la acción de HABEAS CORPUS en este caso es improcedente, porque el mecanismo constitucional invocado no está instituido para que el

---

<sup>1</sup> El artículo 7 – 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, prevé un instrumento similar de amparo del derecho a la libertad personal en los casos de arrestos o las detenciones ilegales.

NESTOR DANIEL CORREA MUNIVE a través de apoderado judicial CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ.

condenado, y su apoderado judicial, continúen el debate sobre la procedencia de la libertad condicional, ya sea a manera de tercera instancia a fin de obtener una resolución diferente a la adoptada por los jueces competentes o una por fuera del respectivo proceso.

Al respecto, la Corte ha aclarado que la acción de *hábeas corpus* no puede utilizarse para las siguientes finalidades: **(i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **(ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **(iii)** desplazar al funcionario judicial competente; y **(iv)** obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas<sup>2</sup>.

No obstante, considera aquella que lo expuesto no significa que, excepcionalísimamente, frente a la existencia de verdaderas *vías de hecho* —es decir, errores objetivos y evidentes de las providencias denegatorias de la libertad<sup>3</sup>—, el juez constitucional no pueda conceder el *hábeas corpus* deprecado; sin embargo, para ello la carga argumentativa que se exige del accionante es superior, pues para entrar a examinar las decisiones ordinarias cuestionadas, se debe desvirtuar la presunción de legalidad que las reviste.

Esa última hipótesis no se evidencia en el presente caso, porque en este la parte accionante solo se limitó a exponer las razones de su divergencia con el criterio adoptado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, situación que en manera alguna constituye una vía de hecho que justifique la intervención del juez constitucional.

Además, en sus descargos el juzgado en mención (bajo la gravedad del juramento) alega que la solicitud del actor está supeditada a establecer realmente el tiempo de privación física de la libertad en atención al proceso CUE 24308, considerando que no se puede determinar el tiempo de privación física de la libertad en el proceso referido, ni si en este ha cumplido la mitad de la pena acumulada, señalando que una vez se obtenga la información solicitada se resolverá de fondo. Petición que se encuentra en turno para decidir si procede conceder la prisión domiciliaria por mitad de la pena y determinar si el sentenciado es merecedor a ese mecanismo sustitutivo a la prisión intramural. Además, informa que el defensor el 26 de julio presentó nuevamente solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la pena o en su defecto libertad condicional, pero sin aportar documentos, y culmina puntualizando que el sentenciado es proclive al delito y estas son situaciones que deben ser valoradas en la decisión que tome el juez ordinario.

---

<sup>2</sup> CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860.

<sup>3</sup> Sobre ese asunto en particular, la jurisprudencia ha aclarado lo siguiente: “[C]abe precisar que si bien tiene cabida este medio constitucional cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, ello es así cuando la autoridad se niega a recibir la solicitud de libertad, no le da trámite, se abstiene de resolver (CSJ AHP1145-2015, rad. 45532), o el interesado pese haber promovido oportuna y adecuadamente los recursos, la determinación sustancial permanece objetivamente contraria al Ordenamiento en las hipótesis en las que tiene cabida la acción de tutela contra providencias judiciales” CSJ AHP, 16 mar 2015, AHP1317-2015, rad. 45582

NESTOR DANIEL CORREA MUNIVE a través de apoderado judicial CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ.

Evidenciado el informe anterior, no existe duda alguna que el despacho judicial accionado ha observado la normatividad referente a la concesión del beneficio solicitado, siendo labor del juez que vigila la pena (tal y como se ha evidenciado aquí) entrar a analizar si el condenado cumple además con el requisito subjetivo para la concesión de la libertad condicional, por lo cual la decisión de requerir alguna información como la que aquí se ha pedido por parte del juez tercero para emitir el pronunciamiento, no estructura vía de hecho que amerite el amparo constitucional, por cuanto no irrumpe como vulneradora de los derechos del accionante.

Y es que contrario a lo manifestado por el accionante, ha sido la misma Corte Constitucional la que ha precisado que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para la concesión del ya citado beneficio, debe previamente valorar las acciones u omisiones materializadas por el condenado, sin que ello conlleve la transgresión al principio del *non bis in idem*.

Sobre ese punto, en la sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es executable a la luz de los principios de *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29), de la separación de poderes (C.P. art. 113) y, precisó, que tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible pero sin dar «los parámetros para ello», la Corte Constitucional condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005. Con ese fin, adujo que, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado.

En ese mismo sentido la Sala, entre otras decisiones CSJ STP, 27 Ene. 2015, rad. 77312, ha señalado:

Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia C-194 de 2005.

NESTOR DANIEL CORREA MUNIVE a través de apoderado judicial CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ.

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación<sup>5</sup>- y la revisión constitucional de los jueces de tutela<sup>6</sup> En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, **ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem.**

Lo dicho en precedencia, entonces, constituye razón suficiente para concluir que, con el actuar reseñado no ha existió afectación a los derechos fundamentales del sentenciado, más cuando se está a la espera de tomar la decisión que en derecho corresponda en el juzgado accionado, el cual ha solicitado soportes probatorios para decidir de conformidad al precedente jurisprudencial citado, decisión que según informe se encuentra en turno para resolver, tal y como se ha resuelto antes con las peticiones realizadas por el actor, por lo que en este caso el juez constitucional no puede decidir cuando lo correcto es que esta clase de peticiones se decidan dentro del proceso penal tal y como lo ha hecho el peticionario en anteriores ocasiones. Sumado a que en este caso no existen pruebas de que se haya incurrido en una vía de hecho, porque no se aportaron pruebas al respecto por la parte interesada.

En consecuencia, la restricción de la libertad de NESTOR DANIEL CORREA no se colige ilegal, por ser producto de unas sentencias condenatorias legalmente impuestas en el curso de unos procesos penales que se adelantaron en su contra, y tampoco se observa (tal y como se ha dicho) una vía de hecho en la conducta desplegada por el juzgado accionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la acción constitucional de HABEAS CORPUS impetrada por el señor NESTOR DANIEL CORREA MUNIVE, a través de apoderado judicial, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** de esta decisión al accionante, de igual manera al titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y a las demás partes vinculadas.

<sup>5</sup> Cfr. CSJ ATP, 6 Jun 2003, rad. 17703, CSJ ATP, 13 Nov. 2003, rad. 15100; CSJ ATP, 8 Sep. 2004, rad. 21545; CSJ ATP, 1º Abr. 2009, rad. 31383 y CSJ ATP, 12 Oct. 2011, rad. 37656.

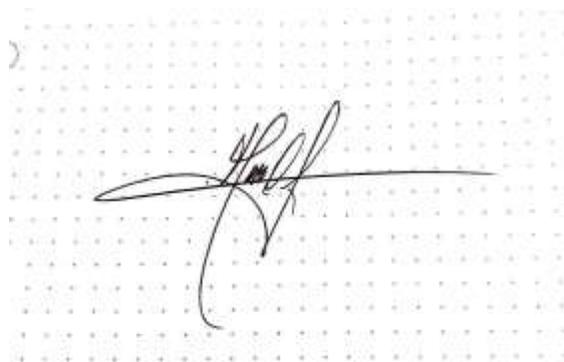
<sup>6</sup> Cfr. CJS STP 28 Ene. 2013, rad. 64663; CJS STP 27 Feb. 2013, rad. 65313; CJS STP 5 Mar. 2013, rad. 65192; CJS STP 12 Mar. 2013, rad. 65685; CJS STP 20 Mar. 2013, rad. 65646; CJS STP 3 Abr. 2013, rad. 66074; CJS STP 25 Abr. 2013, rad. 66241; CJS STP 7 MAY. 2013, rad. 66604; CJS STP 16 Sep. 2014, rad. 75316, entre otros.

Radicado 08001315301620210019000

NESTOR DANIEL CORREA MUNIVE a través de apoderado judicial CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ.

**TERCERO. ADVERTIR al accionante** que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes calendario, tal como lo señala el art. 7° de la Ley 1095 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to read 'M.P. Castañeda Borja'.

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.  
LA JUEZ.**